

BOLETIN OFICIAL

DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIERCOLES Y DOMINGOS.

Se suscribe : Santander, Martínez; Madrid, Jordan; Barcelona, Oliva, Bilbao, Depont. Precios de suscripción
En esta Ciudad, por tres meses 20 reales, para fuera franco de porte, por id. 30 rs.

ARTICULO DE OFICIO.

Concluye la Real orden sobre la contribucion extraordinaria de guerra que quedó pendiente en el número anterior.

Art. 31. Se autoriza á los ayuntamientos para que en retribucion de su trabajo cobren el uno y medio por 100 sobre todos los cupos del pueblo en esta contribucion, que repartirán proporcionalmente entre estos. Cuando el Gobierno haga la recaudacion por cobradores ó empresarios, percibirá este uno y medio por 100, y otro tanto mas de la parte recaudada, quedando á su cargo la conduccion de los caudales.

Art. 32. Este abono no se entenderá en ningun caso por las cantidades que ingresen en papel.

Art. 33. Los Intendentes juzgarán del riesgo que pueda ofrecer en alguna ocasion la traslacion de los caudales, y será de su obligacion asegurarla, acordando con los comandantes generales las medidas necesarias sin gráven de los pueblos.

Art. 34. En el caso del artículo anterior, los Ayuntamientos percibirán únicamente la mitad del premio que se les señala en el art. 31, quedando la otra mitad á disposicion del Intendente para gastos de conduccion.

Art. 35. Conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 15 de Setiembre de 1837, se admitirán á los pueblos contribuyentes, corporaciones ó establecimientos especiales en pago de sus cuotas, los documentos justificativos que presenten de anticipaciones y suministros hechos á las tropas nacionales durante la presente guerra.

Los documentos justificativos de que se habla anteriormente, despues de liquidados, serán transferibles para el pago de esta contribucion extraordinaria, á favor de otros pueblos y contribuyentes dentro de una misma provincia.

Art. 36. Merecerán el concepto de anticipaciones para los efectos del artículo anterior, las cantidades que en metálico, especies ó efectos de cualquiera clase, resulten exigidas por las Juntas que fueron creadas en varias provincias, por los Capitanes y Comandantes generales, y por los Ge-

tes militares, siempre que tales esacciones consten pedidas para las atenciones del servicio militar.

Art. 37. También se admitirá á los pueblos y particulares en pago de sus cupos el papel procedente del préstamo de los doscientos millones.

Art. 38. El Gobierno dictará todas las medidas convenientes, á fin de que tenga el más cumplido efecto en esta contribucion extraordinaria el abono de la mitad íntegra de los diezmos y primicias satisfecha en el año decimal de 1837 á 1838, y el del importe de las anticipaciones verificadas en virtud de la ley de 15 de Setiembre, y la anterior de 12 de Agosto del mismo año.

Art. 39. En el repartimiento de esta contribucion con respecto á los extranjeros se respetarán y observarán estrictamente los tratados, leyes y órdenes vigentes.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. Yo la Reina Gobernadora.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1838.—Alejandro Mon.

Lo que por este medio se noticia á vds. para su inteligencia y cumplimiento de cuanto ordena la presente ley, esperando que en su ejecucion desplegarán el celo mas eficaz al tiempo de la distribucion de los repartos que se les señalen.—Dios guarde á vds. muchos años. Santander 16 de Julio de 1838.—Rafael de Heredo.—Señores presidentes é individuos de los ayuntamientos de la provincia.

NÚMERO I.

Repartimiento de 353.986,284 rs. en. que se imponen sobre la riqueza territorial y pecuaria, practicada por las bases del aprobado en 1824 para la contribucion de paja y utensilios, la de frutos civiles, medio por 100 de hipotecas, y 4 por 100 de la venta de fincas.

PROVINCIAS.	CUPOS.
	Rs. Vn.
Alava.	1.993,000
Albacete.	2.509,796
Alicante.	8.429,235
Almería.	7.196,874
Avila.	3.406,711
Badajoz.	8.564,712
Baleares (islas).	6.650,806
Barcelona.	12.314,506
Burgos.	9.902,388
Cáceres.	5.016,418
Cádiz.	21.738,449
Canarias (islas).	3.503,615
Castellon.	4.592,824
Ciudad-Real.	8.441,492
Córdoba.	13.461,856
Coruña.	8.185,816
Cuenca.	7.768,491
Gerona.	5.898,799
Granada.	9.995,519
Guadalajara.	4.770,964
Guipuzcoa.	2.885,237
Huelva.	6.581,411
Huesca.	4.862,978
Jaen.	7.205,916
Leon.	5.839,024
Lérida.	3.959,456
Logroño.	2.748,296
Lugo.	4.295,088
Madrid.	29.894,795
Málaga.	11.199,208
Murcia.	8.472,327
Navarra.	6.136,865
Orense.	3.985,527
Oviedo.	4.981,928
Palencia.	6.539,891
Pontevedra.	4.325,587
Salamanca.	6.986,466
Santander.	2.546,939
Segovia.	4.799,679
Sevilla.	16.004,279
Soria.	2.404,153
Tarragona.	6.199,798
Teruel.	3.821,865
Toledo.	12.308,698
Valencia.	8.488,704
Valladolid.	6.881,101
Vizcaya.	3.005,090
Zamora.	4.919,616
Zaragoza.	7.364,091
Total.....	353.986,284

NÚMERO 2.º

Repartimiento de 100.000,000 de rs. vn. que se imponen sobre la riqueza industrial y comercial, formado con pocas alteraciones sobre el de subsidio aprobado en 22 de Noviembre de 1825.

PROVINCIAS Y MARCOS CONSULARES.	CUPOS.
	Rs. Vn.
Provincias Vascongadas.	3.250,000
Navarra.	2.750,000
Alicante y su distrito consular.	1.200,000
Murcia.	1.350,000
Cartagena y su distrito.	800,000
Barcelona con Cataluña.	15.500,000
Burgos.	1.000,000
Soria.	620,000
Palencia y corregimiento de Reina.	600,000
Avila.	200,000
Segovia.	800,000
Valladolid.	400,000
Canarias.	2.000,000
Cádiz.	10.900,000
Coruña con Galicia.	7.000,000
Málaga y su Obispado.	5.000,000
Jaen.	1.600,000
Mallorca y Baleares.	1.330,000
Leon.	900,000
Zamora.	900,000
Salamanca.	910,000
Asturias.	1.400,000
Santander y Montañas.	2.700,000
Sanlúcar de Barrameda.	800,000
Córdoba.	2.340,000
Extremadura.	2.700,000
Sevilla.	6.000,000
Valencia.	6.000,000
Aragon.	2.000,000
Granada.	3.620,000
Madrid y su provincia.	10.000,000
Guadalajara.	600,000
Cuenca.	800,000
Toledo.	890,000
Mancha.	1.060,000
Total.....	100.000,000

NÚMERO 3.º

Repartimiento de 150.000,000 de rs. vn. que se imponen sobre consumos por la base combinada de millones en provinciales y puercas, aguardiente y licores, sal y tabaco.

PROVINCIAS	CUPOS.
	Rs. Vn.
Alava.	686,084
Albacete.	1.042,979
Alicante.	3.620,966
Almería.	1.544,723
Avila.	1.488,862
Badajoz.	2.333,023
Baleares (islas).	3.039,555
Barcelona.	8.408,235
Burgos.	3.624,152
Cáceres.	2.255,178
Cádiz.	5.388,119
Canarias (islas).	2.938,962
Castellon.	2.822,911

Ciudad-Real.	2.317,618
Córdoba.	2.503,798
Coruña.	7.700,496
Cuenca.	3.072,768
Gerona.	1.686,509
Granada.	2.989,271
Guadalajara.	2.352,524
Guipuzcoa.	993,167
Huelva.	1.392,168
Huesca.	2.825,927
Jaen.	2.305,415
Leon.	3.972,594
Lérida.	1.015,116
Logroño.	1.471,327
Lugo.	3.500,752
Madrid.	8.855,856
Málaga.	2.426,107
Murcia.	2.723,199
Navarra.	2.112,406
Orense.	3.470,377
Oviedo.	4.505,613
Palencia.	2.830,897
Pontevedra.	3.632,117
Salamanca.	2.676,277
Santander.	2.225,491
Segovia.	1.823,872
Sevilla.	6.129,301
Soria.	1.237,085
Tarragona.	2.329,987
Teruel.	2.316,008
Toledo.	4.723,743
Valencia.	7.241,931
Valladolid.	2.597,755
Vizcaya.	965,143
Zamora.	1.523,410
Zaragoza.	4.360,232
Total.	150.000,000

Junta de Enagenacion de edificios y efectos de conventos suprimidos provincia de Santander.

El Sr. presidente de la Junta superior de Enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos del Reino, con fecha 3 del actual comunica á esta la circular siguiente.

Por Real orden de 19 de Febrero de este año, se dignó S. M. autorizar á esta Junta superior para dar habitacion en los conventos suprimidos de esta Cote, á las viudas y huérfanas pensionistas del Estado, que por falta de pago de sus respectivas asignaciones se viesen constituidas en la miseria, elevando la propuesta de las concesiones que se hicieran á su Real aprobacion, y entendiéndose estas provisionales con la obligacion de evacuar las agraciadas en un corto plazo el convento que se enagenara ó se aplicase á algun objeto de utilidad pública; y por otra Real orden de 28 del mes de Junio último se ha servido S. M. ampliar los efectos de la anterior á todas las capitales de provincia donde, á juicio de las Juntas de enagenacion, existan condiciones establecidas en ella.

Para que tengan el mas cumplido efecto las piadosas intenciones de S. M. en favor de dichas viudas y huérfanas, dispondrán V. SS. se dé habitacion en los conventos de esa provincia, que se valen al efecto á las que lo soliciten, justificando

ante V. SS. hallarse en el caso de optar á dicha gracia como pensionistas necesitadas, dando V. SS. oportunamente cuenta á esta Junta superior de las que hayan sido colocadas y de sus circunstancias para solicitar la aprobacion de S. M.

Cuidarán V. SS. de hacer entender á las agraciadas, que la ocupacion de los conventos dedicados á este objeto es provisional, y sin perjuicio de su venta ó de su aplicacion definitiva, en cuyo supuesto deberán dejarlos desocupados en un breve termino si se enagenan ó se destinan á cualquier objeto.

También cuidarán V. SS. con mucho esmero de que los conventos no reciban deterioro alguno por esta ocupacion temporal, y á este fin acordarán V. SS. las medidas que su celo y su prudencia les sugieran para evitar que se causen daños de cualquier especie en ellos.

Como podrá suceder que el número de las acreedoras á la gracia sea mucho mayor que el de las que quepan en los conventos de que pueda y convenga disponer para este objeto, procurarán V. SS. reducir las habitaciones puramente á lo necesario para las familias que hayan de ocuparlas, á fin de que participen de ellas todas las mas que sea posible.

Finalmente la Junta espera de V. SS. no permitirán se introduzcan abusos de ninguna clase, tanto en la obtencion de la gracia que S. M. dispensa por mano de V. SS. á las beneméritas viudas y huérfanas dependientes del Estado, como en el buen trato y conservacion de los conventos encomendados á su vigilancia y cuidado.

Lo que se hace saber al público con el fin de que las viudas y huérfanas pensionistas que se hallen en el caso que marca la circular inserta, y quieran participar de las gracias que por la misma se les conceden, presenten sus solicitudes en la Secretaría de esta Junta designando el convento donde deseen habitar; para que dandose cuenta en ella, resuelva lo que tenga por conveniente en vista de las circunstancias que reúnan. Santander 14 de Julio de 1838.—Rafael de Hereño, Presidente.—Juan de Calleja, Secretario.

Diputacion Provincial de Santander.

El Ministro de Hacienda militar de esta Ciudad, dice á la Diputacion con fecha 16 del corriente, lo que sigue.

Escmo. Sr.—El Sr. Comandante general de esta provincia en oficio de hoy, me dice lo siguiente.

El Sr. Brigadier Gefe de E. M. G. del ejército del norte, con fecha 11 del actual me dice lo siguiente.—Segun instrucciones que el Escmo. Sr. General en gefe tiene dadas al Intendente del ejército, ha prevenido al Ministro principal de Hacienda Militar de esa provincia, contrate si posible es, á un precio módico en Reinosa é inmediaciones cincuenta carros de buenos bueyes; pero por si no se presentasen á este servicio interesante quiere S. E. que V. S. con acuerdo de la Escma. Diputacion Provincial y Gefe de la Hacienda adopte desde luego las medidas obligatorias que crean oportunas, para que el dia que se le prevenga á V. S. que será en breve se hallen en esta Plaza de

*Sobru e
gubnato
de Goc
vord e
Sueyes
p. del
ito.*

Logroño, cincuenta carros que tengan cadenas de parejas aventajadas, y dirigidos precisamente por hombres, á los que se les dará desde que salgan de sus casas hasta el en que regresen diez rs. vn. de jornal, y la racion de pan y etapa, con derecho á pasturar en los prados comunes.—S. E. espera el mas exacto cumplimiento de cuanto se previene á V. S. sin que dificultad alguna ni entorpecimiento se oponga á ello, de cuya superior orden lo digo á V. S. sirviéndose acusarme desde luego el recibo, y hacerlo seguidamente de quedar todo dispuesto para cuando se mande.—Lo que traslado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, no dudando que con el celo que acostumbra, para el mejor servicio, proporcionará al pedido que hace el Escmo. Sr. Capitan General en Gefe del ejército de operaciones del norte, dándome parte tan pronto como lo esté así bien de cuanto considere oportuno, á fin de que pueda realizarse á la mayor brevedad posible.»

Lo transmito á V. E. para su conocimiento, manifestando que siendo la mente del Escmo. Sr. Capitan General Conde de Luchana, como se deja ver, que se contraten en Reinosa los cincuenta carros de buenas parejas, me he dirigido al intento al Sr. Alcalde Constitucional de aquella villa y sería de desear que V. E. tubiese á bien recomendar tan interesante servicio, para que se lleve con el interés y actividad que reclaman las circunstancias, ó de lo contrario proponerme el medio que crea á propósito para cumplimentar debidamente la disposicion de S. E. con la prontitud posible, pues de otro modo podrían seguirse perjuicios al mejor servicio nacional.

Y se hace saber al público para que las personas que gusten, hagan las proposiciones que tengan por conveniente, al Ministro de Hacienda Militar le esta Plaza: en la inteligencia que lo prometido será pagado religiosamente.—Santander y Julio 17 de 1838.—P. A. de la D. P.—Leodegario Velarde, Secretario.

Santander 21 de Julio.

Al Gobierno político de esta provincia ha dirigido con fecha 16 del actual el de la de Logroño la comunicacion siguiente.

El pendon de Isabel tremola ya en la Torre de Labraza pueblo importante y fortificado á 2 leguas de esta capital en los confines de Alava y Navarra, y en que hacia mas de dos años se guarnecian los facciosos.

El bizarro general en gefe con las fuerzas de su inmediato mando le tomó antes de ayer á las ocho de su mañana despues de algunos disparos de cañon haciendo prisioneros á 9 oficiales y 47 soldados con sus armas y algunas cajas de municiones sin que los batallones enemigos que lo sabian y hubieran podido llegar á tiempo se hayan atrevido ni aun á presentarse. Tal es el terror de que se hallan poseidos y que obliga á emigrar á los habitantes de Estella con lo mejor que tienen.

El Tercio de francos de Pas ha aprendido á D. Juan Echevarria Arostorazu de desconocida vecindad y naturaleza, contra quien se procede en el juzgado de esta capital por varias estafas; fúgose de la misma el año de 36, y se titulaba oficial de Carlos 5.º Ayer entro escoltado por soldados del mismo tercio.

ANUNCIOS.

Empresa del Canal de Castilla la Vieja. Direccion Local.

Habiendo resuelto la Direccion central que se saquen á publica subasta y á un solo remate los arriendos de los molinos arineros correspondientes al Canal, y situados en los pueblos del Serron y Grijota, he fijado para el espresado único remate, el dia 12 del prócsimo mes de Agosto, dando principio á la subasta á las 10 de su mañana, y presentando las casas aisladamente y con absoluta separacion en beneficio del mayor número de personas ó interesados que por este medio podrán tomar parte en ellas.

El nuevo arriendo empezará á contarse desde el día primero de Marzo del año inmediato de 1839, en cuya visnera termina el plazo del actual arrendamiento.

El pliego de condiciones á que ha de ajustarse el arriendo, se manifestará á cuantos gusten enterarse de él, en la oficina de la Direccion local, establecida en la calle mayor de esta Ciudad, casa número 119, y en la misma se verificará el remate en el dia señalado.

Siendo estos artefactos los preferentes y de mayor importancia de cuantos tiene el canal en su clase, por su posicion inmediata á las grandes producciones del pais de Campos, por el considerable consumo y tráfico de arinas que se hace, y á que están dedicados en las poblaciones cercanas y por la facilidad y precio equitativo de la salida ó exportacion por el Canal hasta Alár del Rey, que aprcsima las elaboraciones y productos al puerto de Santander de que parten á los diversos puntos de la Península é Islas de la Habana y Puerto Rico, y para que los licitadores que se hallen en el caso de no conocer estas circunstancias, ni las particulares de su localidad, no carezcan de los antecedentes que pueden ofrecerse en un simple anuncio, agregaré por último y para que sirva de estímulo á la adquisicion de mayores detalles, por parte de aquellos á quien pueda interesar, que los molinos que se arriendan en el Serron, son cuatro casas independientes de tres piedras cada una movidas por rodeznos, y tres las de Grijota con iguales condiciones, estando situadas todas siete sobre el mismo Canal. Palencia 1.º de Julio de 1838.—José Cruz Moller.

Cualquiera persona que quiera comprar una huerta, que sita en el Rio de la Pila, contigua á la de D. Agustin de Jorganes, se entenderá con D. Andres de Reigadas, que vive en la calle del Arcillero número 23 primer piso.